

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 18 DE 2024

Neiva (H), veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN PROPUESTO POR CARLOS ENRIQUE QUINTERO SOLANO CONTRA BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Y OTROS. RAD: 41001-22-14-000-2023-00240-00.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, por medio del cual se dispone que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial cuando no hubiere pruebas por practicar y como quiera que en el presente asunto las pruebas se ciñen con exclusividad a los documentos aportados con la demanda, procede la Sala a proferir la siguiente,

SENTENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Carlos Enrique Quintero Solano a través de apoderada judicial contra la sentencia proferida el 6 de febrero de 2018 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva al interior del proceso ejecutivo con radicación 41001-31-03-002-2015-00143-00.

ANTECEDENTES

Solicita el recurrente que se invalide la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, al interior del proceso ejecutivo que cuenta con radicación 41001-31-03-002-2015-00143-00, la cual en la actualidad se encuentra ejecutoriada tras haberse declarado desierto el recurso de apelación por la Sala Civil Familia Laboral de esta Corporación, en audiencia de 23 de octubre de 2018; lo anterior, al haberse configurado la causal séptima prevista en el artículo 355 del Código General

del Proceso, y en consecuencia, se disponga la notificación en debida forma del mandamiento de pago proferido al interior del trámite compulsivo.

Como fundamento de sus pretensiones en síntesis expuso los siguientes hechos:

Que el Banco BBVA Colombia S.A. presentó demanda ejecutiva mixta en contra suya y de Patricia Barreto Quintero, la cual correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, bajo la radicación 41001-31-03-002-2015-00143-00; y en la que se relacionó como dirección de notificaciones del extremo pasivo, la calle 17 No. 7-46, edificio San Carlos, apartamento 101, de Neiva.

Aseveró que, por auto de 4 de junio de 2015, el juez de conocimiento libró mandamiento de pago; para cuya notificación personal y por aviso, se remitieron los oficios correspondientes, devueltos por la empresa Surenvíos bajo la anotación "*DESTINATARIO SE TRASLADÓ*".

Refirió que a folio 54 del cuaderno principal del expediente físico, milita un documento suscrito el 15 de abril de 2016 por el apoderado de la entidad ejecutante y el recurrente, a través del cual, Carlos Enrique Quintero Solano se dio "*por notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago*"; afirmaron que estaban tratando de llegar a un arreglo y, por ello, solicitaron la suspensión del juicio ejecutivo. A raíz de lo anterior, se tuvo por enterado al integrante del extremo pasivo.

Afirmó que, por auto de 28 de marzo de 2017, el juzgado aceptó la cesión de créditos del Banco BBVA Colombia S.A. a la empresa Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA S.A., pese a lo cual, el apoderado de la entidad cesionaria siguió actuando, ahora en representación de la cedente, sin contar con poder para ello.

Adujo que el 6 de febrero de 2018, se dispuso seguir adelante con la ejecución, y luego de que se declarara desierta la apelación por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, el 26 de agosto de 2021 se llevó a cabo el remate del bien inmueble objeto de cautela, el cual, se adjudicó a la cesionaria AECSA S.A.

Sostuvo que, por conducto de la otra ejecutada, Patricia Barreto Quintero, solo hasta enero de 2023 se enteró del proceso ejecutivo en su contra; por lo que la notificación por conducta concluyente era inviable, teniendo en cuenta que en el referenciado escrito conjunto, Carlos Enrique Quintero Solano no dijo conocer el contenido del mandamiento de pago, ni hizo alusión a una orden de apremio específica, es decir, a la fecha, valores y partes del litigio; todo lo cual se explica, porque nunca tuvo al alcance dicha providencia judicial.

Propone el recurso extraordinario de revisión por la causal séptima del artículo 355 del Código General del Proceso, esto es, por *"Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad"*.

Por auto del 12 de octubre de 2023, se requirió la remisión del expediente digital correspondiente al proceso ejecutivo con radicación 41001-31-03-002-2015-00143-00, conforme al canon 358 del Código General del Proceso.

Una vez allegado el expediente de manera completa, se procedió a admitir la demanda por medio de la que se formula el recurso de revisión frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, en el proceso ejecutivo con radicación 41001-31-03-002-2015-00143-00, que data del 6 de febrero de 2018.

Al descorrer el traslado de la demanda, el Banco BBVA Colombia S.A., a través de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda, para lo cual indicó que reportó como dirección de notificaciones del ejecutado la calle 17 No. 7-46, edificio San Carlos, apartamento 101, de Neiva, pues ese fue el dato que apuntó aquel en el pagaré base del cobro, además de tratarse del bien inmueble sobre el cual recayó la garantía hipotecaria, constituida en su favor.

Subrayó que el recurrente intervino ante el despacho judicial, con el escrito en el que reportó el periodo de negociaciones entre las partes. Por ello, formuló como excepciones de mérito las denominadas *"CARENCIA DE OBJETO DEL RECURSO POR EXISTIR DEBIDA NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO EN EL PROCESO EJECUTIVO"*, *"IMPROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES POR SANEAMIENTO DE LA NULIDAD INVOCADA"*, *"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN"*,

"CUMPLIMIENTO DEL DEBIDO PROCESO Y BUENA FE DE BBVA COLOMBIA S.A. Y AECSA S.A." y la genérica.

Aseveró, bajo ese norte, que según el criterio jurisprudencial imperante en la materia, la notificación por conducta concluyente se presenta cuando el demandado se entera del proceso en cuestión, mas no es necesario que manifieste, textualmente, que conoce el contenido de una determinada providencia judicial para tal efecto.

Añadió que, de manera previa, Carlos Enrique Quintero Solano había actuado, en el marco de la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, llevada a cabo el 19 de noviembre de 2015; y cuando se agregó el despacho comisorio correspondiente, no propuso la nulidad del caso, lo que redundaba en el saneamiento de la supuesta irregularidad procesal.

Por último, destacó que el término de prescripción del presente recurso de revisión, de dos (2) años, habría fenecido.

Por lo anterior, solicita que se denieguen las pretensiones del recurso extraordinario de revisión.

Por su parte, Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA S.A. propuso como exceptivas las que denominó "*EXTEMPORANEIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO - CADUCIDAD*" y "*TEMERIDAD Y MALA FE*", para cuyo soporte, argumentó en esencia que, al declararse desierto el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, de 6 de febrero de 2018, la alzada nunca surtió efectos jurídicos y, por tanto, desde entonces cobró ejecutoria, lo que implica la interposición tardía del presente medio extraordinario, que tenía como límite los cinco años que establece la normativa.

Patricia Barreto Quintero guardó silencio.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada, para lo cual,

SE CONSIDERA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 31 del Código General del Proceso, en consonancia con lo reglado en el canon 358 del mismo estatuto, esta Sala es competente para resolver el recurso extraordinario de revisión propuesto por Carlos Enrique Quintero Solano contra la sentencia proferida el 6 de febrero de 2018 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, al interior del proceso ejecutivo del Banco BBVA Colombia S.A. (cesionario del crédito, Abogados Especializados en Cobranzas S.A., AECSA S.A.) contra aquel y Patricia Barreto Quintero, que cuenta con radicación 41001-31-03-002-2015-00143-00.

En consecuencia, esta Corporación, conforme a lo señalado en los antecedentes recapitulados, analizará si procede la declaratoria de invalidez de la sentencia objeto de reproche, en razón de la presunta falta de notificación del extremo pasivo, el adelantamiento del juicio en cuestión sin que se hubiese surtido el enteramiento en debida forma, y la notificación por conducta concluyente de Carlos Enrique Quintero Solano, sin el lleno de los presupuestos para ello.

Para resolver el problema jurídico planteado, debe empezar la Sala por decir que, el recurso propuesto, es un recurso extraordinario que procede contra sentencias ejecutoriadas, el cual puede interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la sentencia objeto de impugnación o desde la fecha en que la parte afectada tuvo conocimiento de esta, siempre y cuando no se supere un término máximo de cinco (5) años, ello claro está, según la causal de revisión que se invoque.

Adicionalmente, debe precisarse que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 355 del Código General del Proceso, es causal de revisión *"Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada"*.

En tal sentido, conforme al tenor literal de la norma en cita, son dos las hipótesis que determinan la procedibilidad de la revisión bajo la causal contenida en el numeral 7º del artículo 355: la primera, consistente en la indebida representación, que atiende al presupuesto procesal de la capacidad para comparecer en juicio; y la segunda, referente a la falta de notificación o emplazamiento, que se inserta dentro del principio de publicidad y el ejercicio del derecho de defensa y contradicción. En

síntesis, este motivo de revisión viabiliza que, a través del recurso extraordinario, se ventilen las causales de nulidad de los numerales 4º y 8º del artículo 133 CGP.

En torno a la indebida notificación, premisa en la que se soporta el presente asunto, por tratarse de una causal de nulidad saneable (parágrafo del art. 136 C.G.P.), opera el principio de convalidación o saneamiento, es decir, *"es presupuesto fundamental que la nulidad no se haya saneado por medio de ninguno de los mecanismos establecidos en la ley (art 136 CGP), es decir, que el recurrente en revisión, por ejemplo, haya actuado en el proceso sin alegar la nulidad o que le haya precluido la oportunidad para hacerlo pudiendo proceder de conformidad. De lo que se trata es de que no se utilice la revisión como un mecanismo de alegación extemporánea de nulidades o de que se pongan de presentes irregularidades ya corregidas, subsanadas o convalidadas; el recurso de revisión es un mecanismo extraordinario que permite alegar estas nulidades cuando el afectado no ha contado con otro instrumento al efecto"*¹.

Así las cosas, debe escrutarse la conducta que observó el recurrente a lo largo del trámite, si la hubo:

*"... exige examinar la conducta del perjudicado una vez ocurra la irregularidad, pues la rática, ya sea expresa o tácitamente, dicho proceder conlleva una señal de ausencia de afectación de sus intereses, haciendo nugatoria cualquier manifestación de nulidad (...). Lo anterior, claro, tiene su excepción cuando el yerro alegado corresponde a los denominados insaneables, porque su consolidación vulnera la estructura y garantías procesales mínimas, cuya huella predominante es su indisponibilidad e irrenunciabilidad. En tal evento, será necesario deshacer la actuación"*².

En pocas palabras, no es dable sacar provecho de las nulidades alegadas en forma tardía, en línea con el principio de preclusión (art. 2 C.G.P.), pues "[se] impone a la parte agraviada con el vicio procesal la obligación de invocar, en la primera oportunidad que se le brinde, no solo las causales anulatorias que a su juicio se han estructurado, sino también todos y cada uno de los hechos, motivos o razones que las configura"³.

En el caso concreto, al auscultar las piezas procesales que integran el juicio ejecutivo con radicación 41001-31-03-002-2015-00143-00, se vislumbra sin dificultad la improsperidad del recurso extraordinario bajo análisis, en vista de que Carlos Enrique Quintero Solano intervino en distintas ocasiones al interior del trámite, como se pasa a ver. Se tiene que el 26 de mayo de 2015, el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria

¹ HENRY SANABRIA SANTOS, "Derecho procesal civil general", Universidad Externado de Colombia, 2022, p. 798.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC3653-2019 de 10 de septiembre de 2019, rad. 11001-31-03-015-2010-00268-01.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 1º de marzo de 2012, rad. 2004-00191-01, citado en la Sentencia SC3526-2017 de 14 de marzo de 2017, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Colombia S.A. -BBVA Colombia S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva mixta en contra de Carlos Enrique Quintero Solano y Patricia Barreto Quintero, de conformidad con los pagarés base de recaudo y la escritura pública No. 2223 de 19 de diciembre de 2006, a través de la cual, se constituyó hipoteca en favor de la entidad financiera, respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 200-187956 y ubicado en la Calle 17 No. 7-46, edificio San Carlos, apartamento 101, de Neiva. Dentro del libelo impulsor, se incluyó como dirección de notificaciones del extremo pasivo, precisamente, dicho bien raíz.

Por autos de 4 de junio de 2015, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva libró mandamiento de pago y decretó el embargo y secuestro del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria; por lo que, verificado el registro del primero, se comisionó al Inspector de Policía Urbano de esta ciudad, para que procediera con la aprehensión física. De ahí que el 19 de noviembre de 2015, se llevara a cabo la diligencia de secuestro, conforme al acta respectiva y según la cual, Carlos Enrique Quintero Solano recibió a la autoridad policial, se *"le inform[ó]... el objeto de la presente..., permitiéndonos la entrada al [apartamento 101]"*. En seguida, se efectuó el reconocimiento físico del sitio y se le concedió el uso de la palabra al ejecutado, oportunidad en la que expresó (fl. 54 del PDF *"002. Exp.digitalizado, cuaderno2"*):

"He ido varias veces al banco a efectuar arreglo de cartera donde el banco no ha aceptado el arreglo por falta de la firma de la señora donde el proceso de liquidación está en curso, esperando poder concretar ese arreglo de cartera... [e]ste incumplimiento se debió a un reparto errado por parte de Bancolombia con una calificación de un sobregiro que nunca existió lo cual originó el cierre creditic[io] con las demás entidades financieras, adicional a eso el incumplimiento de un contrato de arrendamiento con Francisco Sefair López y familia ya que desde el 2010, se arrendaron 100 hectáreas y a la fecha no ha sido posible su explotación, dejando congelado más de 3000 millones de pesos sin poder ser recuperado y en espera de que el juzgado dé la orden de devolución y pago de los daños y perjuicios ocasionados lo que demuestra que no es por negligencia e incumplimiento sino por fuerza mayor que ha impedido la cancelación correspondiente de la obligación, donde siempre me he acercado [al] banco y [el] banco conoce las dificultades mencionadas actualmente y otras...".

Al no formularse ninguna oposición, el inspector de policía declaró legalmente secuestrado el bien inmueble e hizo entrega real y material del mismo al secuestro, quien lo dejó en depósito voluntario y gratuito al ejecutado, *"mientras las partes llegan a un acuerdo o el juzgado ordena lo pertinente"*.

Para la Sala, es claro que, desde ese momento, Carlos Enrique Quintero Solano era plenamente consciente del proceso ejecutivo en su contra, pues actuó en el marco de la diligencia de secuestro e, incluso, aludió a los intentos por destrabar las negociaciones con el banco ejecutante, pues no de otra forma se interpreta la alusión a que se había "*acercado [al] banco y [el] banco conoce las dificultades mencionadas actualmente y otras...*".

Seguido, por auto de 18 de enero de 2016, la Juez Segunda Civil del Circuito de Neiva dispuso incorporar al expediente el despacho comisorio debidamente diligenciado. Dentro de los cinco días siguientes, no se formuló ninguna nulidad, en los términos del artículo 34 del Código de Procedimiento Civil, hoy 40 del Código General del Proceso, por lo que, pese a que estaba al tanto del rito adjetivo, Carlos Enrique Quintero Solano desaprovechó esa oportunidad para plantear la irregularidad procesal que ahora esgrime.

En el expediente se evidencia, adicionalmente, que se remitieron los oficios citatorios para notificación personal y por aviso, a la Calle 17 No. 7-46, edificio San Carlos, apartamento 101, de Neiva -mismo sitio donde el solicitante recibió al inspector de policía, durante la diligencia de secuestro-, los cuales fueron devueltos por idéntico motivo: "*Destinatario se trasladó*". En todo caso, el 15 de abril de 2016, el apoderado de BBVA Colombia S.A. y Carlos Enrique Quintero Solano allegaron un memorial conjunto al despacho judicial, en los términos que siguen:

*"Señora
JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO
Neiva (H)*

*Ref: Proceso Ejecutivo
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandados: CARLOS ENRIQUE QUINTERO SOLANO y Otra.
RAD. 143/2015.*

ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA, abogado en ejercicio e identificado como aparece junto a mi firma, en calidad de apoderado de la parte actora por una parte, CARLOS ENRIQUE QUINTERO SOLANO, en calidad de demandados (sic), de manera comedida nos dirigimos a su despacho para manifestarle:

- 1. Que las demandados (sic) CARLOS ENRIQUE QUINTERO SOLANO, nos damos por notificados por conducta concluyente del mandamiento de pago, teniendo en cuenta que estamos en periodo de arreglo.*
- 2. De mutuo acuerdo le solicitamos suspender el proceso de la referencia por el término de tres meses, en vista a que los demandados están en periodo de arreglo de las negociaciones de la obligación base del recaudo ejecutivo.*

Renunciamos a notificación y ejecutoria de decisión favorable...".

En consecuencia, en proveído de 21 de abril de 2016, el juzgado de conocimiento tuvo por notificado por conducta concluyente a Carlos Enrique Quintero Solano, de acuerdo con el canon 330 del C.P.C.; y no accedió a la solicitud de suspensión del trámite ejecutivo.

El recurrente afirma que en el escrito que se reprodujo en líneas previas no dijo conocer el contenido del mandamiento de pago, ni se citaron las especificaciones del litigio, a saber, fecha, valores y partes; todo lo cual, no solo resulta superfluo de cara a la pretensión que se ventila en este punto, sino que no atiende a la realidad procesal.

En efecto, por un lado, nótese que el actor no niega haber actuado, no controvierte la autenticidad del memorial, sino que critica los presupuestos de la notificación por conducta concluyente, lo cual en modo alguno desvanece el hecho incontestable de que intervino, en diversos hitos, no solo en forma desprevenida -al atender la diligencia de secuestro de 19 de noviembre de 2015-, sino también, a través de un escrito que, se itera, suscribió de premeditadamente, incluso, al punto que lo autenticó ante el Notario Tercero del Círculo de Neiva. Por el otro, en el documento se mencionan las partes del proceso ejecutivo, así como el número de radicación ("143/2015"), lo que permite concluir que Carlos Enrique Quintero Solano no tenía ninguna hesitación en torno a la controversia en la que se veía envuelto y terció en ella, sin proponer la nulidad oportunamente.

Sería del caso proseguir con el recuento de la actuación procesal, de no ser porque, conforme a lo expuesto, se avizora el derrumbe prematuro del recurso extraordinario de revisión, pues, se itera, el solicitante participó en el proceso ejecutivo 41001-31-03-002-2015-00143-00, lo que implica el saneamiento de la eventual irregularidad procesal y, por tanto, la improsperidad de las pretensiones.

Por lo expuesto, no le resta más a la Sala que declarar infundado el recurso de revisión propuesto.

COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas en esta instancia a la parte demandante y en favor de la demandada.

PERJUICIOS

Como quiera que al interior del presente asunto no se practicó medida cautelar alguna, no se emitirá condena por este concepto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de revisión propuesto por **CARLOS ENRIQUE QUINTERO SOLANO** contra la sentencia proferida el 6 de febrero de 2018 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, al interior del proceso ejecutivo propuesto por el Banco BBVA Colombia S.A. (cesionario del crédito, Abogados Especializados en Cobranzas S.A., AECSA S.A.) contra aquel y Patricia Barreto Quintero y que cuenta con radicación 41001-31-03-002-2015-00143-00.

SEGUNDO.- COSTAS. CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandante, en favor de la parte demandada.

TERCERO.- NO EMITIR CONDENAS en perjuicios, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaad49b5474ccfeded66928c6d36961f7a4295aad182ec574092bddf35f8c343**

Documento generado en 21/02/2024 03:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>